

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FONDO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA CÍVICA Y A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CIUDADANÍA, APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO POR ACUERDO 09/01/2019 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 30 treinta de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. En sesión ordinaria de fecha 18 de enero de 2019, fueron emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo de número 09/01/2019, los Lineamientos para regular el fondo destinado al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía.
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

*CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- VII. El 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**QUINTO.** El inciso d), numeral 1 del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a los Organismos Públicos Locales les corresponde

ejerger la función de desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda.

**SEXTO.** El artículo 3º, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del estado, dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.

**SÉPTIMO.** El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo para su administración y control estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable.

**OCTAVO.** El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, expresa que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**NOVENO.** En atención a lo dispuesto por el inciso a), fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**DÉCIMO.** El artículo 4 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los ejecutores del gasto están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de ese Ordenamiento y demás disposiciones aplicables y que contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 54 de la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo 53, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

**DÉCIMO TERCERO.** El artículo 57 de la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo; y que los ejecutores del gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

**DÉCIMO CUARTO.** Con el propósito de regular lo concerniente al Fondo destinado al fortalecimiento de la cultura cívica y la participación democrática de la ciudadanía de este organismo electoral, el cual fue creado con motivo de la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley Electoral del estado emitida con fecha 30 de junio de 2011, el Pleno del Consejo emitió los lineamientos respectivos, tal como ha quedado referido en los antecedentes del presente acuerdo.

Sin embargo, es de señalar que de conformidad con los lineamientos en comento, se faculta a través de diversos artículos a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, para conocer de las solicitudes de utilización del fondo, y pronunciarse respecto a su pertinencia institucional.

En ese sentido, debe también mencionarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Electoral del estado, las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y Organización Electoral, se fusionan para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Por tanto, cuando nos encontramos ante el desarrollo de un proceso electoral, la Comisión de Capacitación no funciona como tal, sino en conjunto con la Comisión de Organización Electoral.

En tales términos, se estima necesario modificar los Lineamientos respectivos, con la finalidad de especificar que cuando las solicitudes para la utilización del fondo sean presentadas durante el desarrollo de procesos electorales, será la Comisión de Capacitación y Organización Electoral la que se pronuncie al respecto.

**DÉCIMO QUINTO.** Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, y 104, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción II, inciso d); 30, 33, párrafo segundo, 40 y 44, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, se reforman los artículos 4º, fracción II, inciso h); fracciones I y II del artículo 9; 10, primer párrafo y fracción III; y se adiciona el inciso i) a la fracción II del artículo 4º, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. ...
- II. En lo que se refiere a la estructura interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:  
...
  - h) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
  - i) **Comisión de Capacitación y Organización Electoral:** La comisión que resulta de fusionar La Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política con la comisión de Organización electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de la organización del proceso electoral
- III. ...

**Artículo 9...**

- I. El órgano del Consejo deberá dirigir una solicitud de recursos mediante el formato de solicitud anexo a los presentes, a la Comisión de Capacitación o a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- II. La Comisión de Capacitación o la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se pronunciará respecto de la pertinencia de las actividades o proyectos, y las encausará para que se determine lo relativo a la suficiencia presupuestaria y viabilidad operativa.
- III. En caso de que la petición provenga de la Comisión de Capacitación o de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la misma Comisión será la encargada de discutirlo.

...

**Artículo 10.** Una vez recibido el formato de solicitud, la Comisión de Capacitación o la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, elaborará un dictamen de pertinencia institucional, considerando lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. El dictamen que genere la Comisión de Capacitación o la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, deberá establecer el orden de prioridad del proyecto o actividad, atendiendo a su relevancia y a las prioridades institucionales.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas y adición a los Lineamientos para regular el fondo destinado al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Las solicitudes que hubieren sido presentadas a partir de que dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, deberán ser conocidas y atendidas por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. Una vez que concluya el proceso electoral ordinario o extraordinario, en su caso, serán conocidas y atendidas por la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 06 de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTINEZ MENDEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
CONSEJERA PRESIDENTA